



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 096/05
OFICIO No. RM 564/05

RECOMENDACIÓN No. 016/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.

25 de Agosto de 2005

**C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo e, expediente número RM 096/05, en contra de actos que considera violatemos a su derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B' Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil cinco, el C. **QV**, presentan queja en los términos siguientes:

" Tal es el caso que en el año 2004 en la oficinas de Tesorería del Municipio ubicado en 6ª y Mina, me dieron una constancia en la cual dice que soy el poseedor por años de un terreno que se ubica en la calle Francisco Villa y 13 de la colonia División del Norte, pues se los comprobé con recibos de agua, luz y predial mismos que pago desde hace aproximadamente ocho años, pero ahora resulta que al ir a hacer el pago correspondiente de este año, me dicen en dicha oficina que yo ya no aparezco en los registros del pago del predial, sino que ahora aparece el señor Rosario Ríos Molina, siendo que a mi en la constancia que me dieron en el año 2004 me acreditan que soy el poseedor de dicho terreno, es por lo que no me explico, el porque no se respeto dicha constancia, porque al ir a realizar el pago la señorita cajera me dijo que yo ya no aparecía como poseedor de dicho terreno, al preguntarle yo porque ella me dijo que me entrevistara con el Ing. Wenceslao Melecio Urbina, mismo que me dijo que le llevará yo

probanzas en donde yo le había puesto una demanda al señor Rosario Ríos Molina, por haber presentado a dicha dependencia documentos falsos, para obtener el pago del predial de mi terreno a su nombre, y que ellos le habían dado credibilidad a dichos documentos por tal motivo me eliminaron a mi de la lista del pago del predial y pusieron al señor Rosario como poseedor de mi terreno.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja, pues considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte del personal de Tesorería Municipal, al haber cambiado el nombre del poseedor de mi terreno, y al haber permitido que se le dieran al señor Rosario Ríos documentos que perjudican mi patrimonio, es por lo que solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y así se me ayude a que en predial se me reconozca como poseedor de dicho terreno y no se vaya a ver afectado mi patrimonio al no reconocer mi posesión."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al ING. RAMÓN ISAÍAS ROCHA JAIME, Subdirector de Catastro, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 134/05, recibido en esta Comisión el día once de marzo del dos mil cinco, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" Que por medio del presente escrito ocurro a dar contestación a la queja interpuesta por el SR. **QV** lo cual hago en los siguiente términos:

1.- El artículo 122 del Código Municipal del Estado de Chihuahua nos habla del Impuesto Predial y establece artículo 122 es objeto de este impuesto:

La propiedad o posesión en predios urbanos, rústicos, ejidales, comunales, plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos ubicados dentro del territorio del Municipio y haciendo alusión al caso que nos presenta el Sr. **QV** existe en nuestro poder una sentencia la cual emite la primera sala penal la cual anexo copia fotostática en que se advierte que el Sr. **QV** interpuso una querrela en contra del Sr. Rosario Ríos Molina y en la cual resolvió por el juzgado segundo penal la negativa de orden de aprensión en contra del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA y la cual confirma la primera sala penal, en dicho documento se aprecia que el Sr. **QV** no acreditó ser propietario y no acreditó ser poseedor del bien al cual se refiere en su queja y por lo contrario el SR. ROSARIO RÍOS MOLINA acredita en la averiguación que se anexa ser el poseedor del bien en pugna, por lo que dada la resolución de la primera sala penal se optó por inscribir dicho bien a nombre del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA, ya que haciendo referencia nuevamente al artículo 122 del Código Municipal para esta autoridad es la persona obligada a pagar el impuesto predial correspondiente.

2.- Por otra parte cabe mencionar y haciendo también alusión al artículo 14 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Chihuahua el cual establece que la inscripción de un predio en el padrón catastral a la obtención de la cédula catastral no generan ningún efecto o derecho acerca de la propiedad o posesión a favor de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el predio. Por lo que en conclusión la inscripción de dicho predio para esta autoridad a nombre de cierta persona no es mas que con el fin de tener un control acerca del obligado a pagar los impuestos correspondientes, por lo que aclaro que el cambio de persona inscrita para con el bien en mención no ha sido de mala fe sino que

fue basado en la resolución emitida por la primera sala penal en la cual se niega la orden de aprensión en contra del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA y se acredita la posesión a favor de el mismo.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha veinticuatro de febrero del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Contestación a solicitud de informes del ING. RAMÓN ISAÍAS ROCHA JAIME, Sub Director de Catastro, con fecha de recibido el once de marzo del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja 6 y 7).
- 3) Solicitud de informes al ING. RAMÓN ISAÍAS ROCHA JAIME, Sub Director de Catastro, bajo el oficio número RM 134/05 de fecha primero de marzo del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas de 3 y 4).

Copias simples de resolución dictada por el Magistrado de la primera sala penal, referentes al toca 492/2003, consta de quince fojas útiles; el mismo se encuentra concluido, habida cuenta de que en fecha treinta de enero del presente año, esa sala dictó sentencia, en el cual se confirmó el auto que niega librar la orden de aprehensión solicitada en contra de Rosario Ríos Molina, por el delito de despojo; en la causa pena número 258/01, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos. (evidencias visibles a fojas de la 8 a la 18).

- 4) Comparecencia del C. **QV** de fecha veintitrés de mayo del dos mil cinco, el cual manifiesta lo siguiente: "Que en el motivo de mi asistencia es con el objeto de poner en conocimiento del suscrito visitador que el día viernes veinte del presente mes acudí a presidencia municipal con BERTHA ELENA VÁZQUEZ y esa funcionaria me dijo que iba a mandar a unos agentes a buscar a ROSARIO RÍOS MOLINA, y como a las trece hora con veinte minutos fueron dos policías municipales con el señor Ríos y platicaron con él pero nunca mostró documentos, y los agentes dijeron que tenía papeles del dos mil cinco, pero nunca me los enseñaron, por lo que considero que los policías actuaron mal ya que nunca tuvieron a la vista los documentos que según ROSARIO RÍOS tenía en su poder, así mismo manifiesta el quejoso que el C. Rosario Ríos nunca ha estado por más de tres horas en el terreno, ya que entra y sale, pero hace como un mes aprovechando que yo estaba trabajando en un rancho ganadero propiedad del Licenciado FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, al señor Ríos metió a mi terreno a una familia y empezado a meter ladrillos y mezcla y está construyendo por lo que considero que me esta despojando, ya que anteriormente se había metido pero puse una denuncia en previas y se salió, pero como negaron la orden de aprehensión en el juzgado el se cree con derechos y se volvió a meter en mi terreno. Que es todo lo que desea manifestar ante el suscrito firmando al calce." (evidencias visibles a foja 16).

5) Comparecencia de fecha nueve de junio del dos mil cinco, por el C. **QV**, de quien se omite sus generales por ya obrar en el expediente RM 096/04, al interrogarlo sobre al motivo de su comparencia manifiesta: "Que en el motivo de mi asistencia es con el objeto de poner en conocimiento del suscrito visitador que el día de hoy acudí a las oficinas de catastro municipal pagar el predial de mi terreno localizado en calle Francisco Villa número 1113y1115 de la colonia División del Norte de esta ciudad y una señorita que no se su nombre me paso con el jefe y este señor me dijo que para borrar a ROSARIO RÍOS necesitaba un oficio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Así mismo se le hizo saber al quejoso que para mandar un oficio como el que hace referencia el funcionario municipal que lo atendió es necesario entrar al estudios del expediente y una vez que se resuelva se le hará del conocimiento tanto al quejoso como a de la autoridad." (evidencia visible a foja 7).

6) Copia simple del certificado de pago del impuesto predial con número de clave 329-46-06, a nombre del C. X . (evidencia visible a foja 19).

7) Plano catastral del lote urbano, ubicado en la Avenida Francisco Villa, de la Colonia División del Norte, de esta ciudad, propiedad del C. **QV**, (evidencia visible a foja 20).

8) Oficio signado por el C. Amador Tostado Rodríguez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la CNC, en el cual certifica y hace constar lo siguiente: "Que el C **QV** esta en posesión de una superficie de 498 m. cuadrados De terreno en la Colonia División del Norte de esta ciudad de Chihuahua desde hace' aproximadamente 6 años.

La localización de este terreno es en las calles Fe. Villa y Calle 13 de dicha Colonia, midiendo 22m de ancho por 25 de largo, dedicándolo al comercio de comida en el ramo de tortas teniendo establecidos ahí los aperos-proprios de esta actividad y la infraestructura correspondiente.

Así mismo están cubierto todos los pagos desde hace 6 años, de los servicios públicos tales como agua, luz y de suelo", (evidencia visible a foja 21). .

9) Copias certificadas por el Lie. Rodolfo Moreno Pérez, Secretario de la Primera Sala Penal del Distrito Judicial Morelos, mismo que expide de la resolución del toca 492/2003, consta de quince fojas útiles; y el mismo se encuentra concluido, habida cuenta de que en fecha treinta de enero del presente año, esta sala dictó sentencia, en el cual se confirmó el auto que niega librar la orden de aprehensión solicitada en contra del C. ROSARIO RÍOS MOLINA, por el delito de despojo; en la causa penal número 258/01, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Morelos. (evidencia visibles a fojas de la 24 a la 38).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Analizando los hechos de la queja, tenemos que en resumen el C. **QV** aduce que en el año del dos mil cuatro en las oficinas de Tesorería del municipio le otorgaron una constancia en la cual se le reconoce como poseedor de un terreno que se ubica en la calle Francisco Villa y 13 de la colonia División del Norte, pues les comprobó con recibos de agua, luz y predial mismos que paga desde hace aproximadamente ocho años, resulta que cuando intentó pagar el impuesto predial de éste año, le informaron en la oficina que no aparece inscrito su nombre en los registros del predial, y en su lugar aparece el C. ROSARIO RÍOS MOLINA.

La autoridad al contestar la solicitud de informe por conducto del ing. RAMÓN ISAÍAS ROCHA JAIME EN SU CARÁCTER de Subdirector de Catastro municipal en síntesis menciona lo siguiente: "El artículo 122 del Código Municipal del Estado de Chihuahua nos habla del impuesto predial y establece que es objeto de este impuesto: La propiedad o posesión de predios urbanos ubicados dentro del territorio del municipio y haciendo alusión al caso concreto que nos presenta el Sr. **QV** existe en nuestro poder una sentencia la cual emite la primera sala penal la cual anexo copia fotostática en la que se advierte que el Sr. **QV** interpuso querrela en contra del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA y en la cual se resolvió por el juzgado segundo penal la negativa de orden de aprehensión en contra del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA y la cual confirma la primera sala penal, en dicho documento se aprecia que el Sr. **QV** no acredita ser propietario o poseedor del bien en pugna y por el contrario el Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA acredita en la averiguación ser el poseedor del bien, por lo que dada la resolución de la primera sala penal se optó por inscribir dicho bien a nombre del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA.

Por otra parte cabe mencionar que en alusión al artículo 14 de la Ley de Catastro Municipal el cual establece que la inscripción de un predio en el padrón catastral o la obtención de una cédula catastral no generan ningún efecto o derecho acerca de la propiedad o posesión a favor de la persona cuyo nombre aparece inscrito el predio, por lo que aclaro que el cambio de persona inscrita para con el bien en mención no lo



ha sido de mala fe, sino fue basado en la resolución emitida por la primera sala penal la cual niega la orden de aprehensión en contra del Sr. ROSARIO RÍOS MOLINA y se acredita la posesión a favor del mismo."

Toma en consideración la autoridad catastral municipal la resolución del Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la que resuelve el magistrado que no es procedente librar orden de aprehensión en contra de Rosario Ríos Molina, por la comisión de delito de Despojo que le imputa el C. QV por lo que decide inscribir a diversa persona en este caso Rosario Ríos Molina como titular del pago del impuesto predial del inmueble localizado en la calle Francisco Villa y calle 13 de la colonia División del Norte, dejando sin efectos el anterior registro que tenía a favor del quejoso. Concluye erróneamente la autoridad catastral que el Magistrado resuelve que el quejoso no acredita ser propietario ni poseedor del bien inmueble, en tanto Rosario Ríos Molina si comprobó en la averiguación ser el poseedor del bien en pugna por lo que se optó por inscribir dicho bien a su nombre; lo cierto es que efectivamente en cuanto a la comprobación de la materialidad del cuerpo del delito de despojo no estuvo plenamente acreditada por el quejoso en el proceso penal negándose la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, pero fue porque no se acreditó fehacientemente la ubicación del predio y por lo tanto el magistrado concluyó que no estaba probado que el predio sea el mismo cuya posesión ostenta el inculpado, ya que no existe dictamen pericial que lo corrobore. Como podemos apreciar en la resolución que alude la Autoridad Catastral solo se deja en duda que el predio que invadió Rosario Ríos Molina sea el mismo que posee el quejoso, más nunca concluye el Magistrado que Rosario Ríos Molina haya acreditado ser el poseedor del predio que estaba inscrito en catastro municipal a favor del quejoso, no obstante lo anterior el Director de Catastro municipal hace extensiva una sentencia penal a un acto administrativo, incluso se funda en hechos que nunca menciona la autoridad judicial como el que Rosario Ríos Molina acreditó la posesión del inmueble en cuestión.

Por lo anterior, se evidenció que al realizarse el cambio señalado, sin haberse demostrado por ningún medio de prueba, la calidad de poseedor con la que se ostentó Rosario Ríos Molina, lo que en su caso le corresponde a las autoridades judiciales, por lo que el Ing. RAMÓN ISAÍAS ROCHA JAIME, Director de Catastro Municipal, contravino también lo dispuesto por el artículo 6º., fracción VII, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, que impone a esa autoridad el deber de verificar la información de los predios, al integrar o actualizar el Catastro Municipal, por lo que al dejar de dar aviso al quejoso QV, para corroborar los datos aportados por Rosario Ríos Molina para el cambio del registro a su nombre, como causante del impuesto predial, se violó en perjuicio del Sr. Armendáriz la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y trajo como consecuencia la sustitución de su legítimo posesionario, en el caso que nos ocupa QV, cuyos derechos y obligaciones impositivas datan desde el año 1997.

Así mismo, al sustituir al quejoso su registro como posesionario, en catastro municipal, se dejó de investigar para los efectos fiscales de ese registro, la causa legalmente eficaz para eliminar el hecho generador que le impuso al señor QV



la obligación de pagar el impuesto predial durante varios años. Lapso en el que cumplió con sus contribuciones fiscales según se acredita con copia del recibo catastral clave 329-46-06, del año dos mil.

CUARTA.- En otro orden de ideas también se lesiono los derechos del quejoso en cuanto al de " legalidad y seguridad jurídica" en atención a que según dispone el artículo 17 de la Ley de Catastro vigente para el Estado de Chihuahua, dice: "Que solo los propietarios, poseedores o cualquier persona encargada del predio puede y están obligados a proporcionar al personal debidamente autorizado datos e informes que le soliciten"; así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo Ordenamiento, el cual dice: "Que los propietarios o los poseedores de predios son los únicos que podrán solicitar cualquier aclaración respecto de los datos asentados en Catastro Municipal"; artículos que vienen a evidenciar que lo manifestado por parte del Ing. RAMÓN ISAÍ ROCHA JAIME titular de la Sub-dirección de Catastro, ya que en ningún momento Rosario Ríos Molina acredita ante esa instancia la calidad de poseedor del predio sino únicamente aporta resolución de autoridad judicial donde se niega librar orden de aprehensión en su contra.

QUINTA.- Continuando con la contestación al oficio mencionado anteriormente por --> parte de Catastro Municipal, menciona a manera de conclusión que no existe un estatus / \ legal de la tierra, por lo cual la Subdirección de Catastro ha aceptado de buena fe losj \ documentos antes mencionados, cabe mencionar que si existe un status legal de la \ tierra, el cual corresponde al derecho de posesión que se tiene sobre la misma, esto aunado a que también resulta irregular la aplicación de la Legislación que corresponde, en este caso a la Ley de Catastro, la cual no menciona que se puedan hacerse modificaciones a las cédulas catastrales basadas solamente en la buena fe de las personas que lo solicitan, sino que va más allá y establece que solo dos tipos de personas pueden solicitar que se lleve a cabo una modificación, estos son los poseedores y propietarios, contraviniendo también el principio de legalidad que regula y limita la actuación de las Autoridades a lo expresamente facultado en las disposiciones legales aplicables, contraviniendo de esta manera también lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los cuales se encuentra inmerso el principio de legalidad anteriormente mencionado.

SEXTA.- Finalmente con el objeto de precisar las violaciones a los derechos humanos de que fue víctima el Quejoso, me permito hacer alusión al Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, el cual describe como violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del Quejoso, aquella que produce: "La afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que: funde y motive su actuación, sea autoridad competente"; asimismo la falta de fundamentación o motivación legal, la que se traduce en: "La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello", tal como el caso que nos ocupa, asimismo encuentra como fundamento los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Una vez realizados los razonamientos anteriores, se emite la presente recomendación en el sentido de que se restituya al Quejoso en sus derechos violados, realizando las acciones necesarias y tendientes a retrotraer los efectos del acto al momento de que se encontraban antes de que se realizara el acto violatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 segundo párrafo de la Ley para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es: "En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionados", para efecto de lograr de esta manera una mejor protección a los derechos humanos de las personas que se sujeten al padrón catastral.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR**, Presidente Municipal de Chihuahua, se le solicita sea revisado el acto administrativo que dio origen a la presente queja, proveyendo lo conducente para efecto de que lograr una efectiva restitución del/ A afectado en sus derechos, tomando en cuenta las omisiones detectadas y los/ ¿/ razonamientos expresados en el cuerpo de la presente recomendación, y una vez! hecho lo anterior se proceda conforme a derecho.

f//

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquiera otras Autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.



ES

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Edificio. Para su conocimiento.
c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL
QUEJOSO.- [QV](#).

LGB/RAMD/vdc